



Órgano: **Tribunal Militar Territorial Segundo**

Ponente: **Col. Auditor D. José Romero Muros**

Procedimiento: **RCDMPS 02 03 19** – Fecha: 28/09/2020

Tipo Resolución: **Sentencia**

Falta Leve de “inexactitud en el cumplimiento de las órdenes o instrucciones de los superiores en la estructura orgánica u operativa”, **prevista en el artículo 6.2º L.O. Régimen Disciplinario Fuerzas Armadas**. Tutela judicial efectiva. Derecho a la prueba. Presunción de inocencia. Motivación de la resolución sancionadora. **DESESTIMACIÓN**.

En Sevilla, a 28 de septiembre de 2020.

Visto el recurso contencioso disciplinario militar preferente y sumario número 2/03/19, interpuesto por el Teniente Coronel del Ejército de Tierra, **D. Juan**, con destino en el nn, de nn, habiendo sido partes además del actor, la Administración Sancionadora representada por el Ilustrísimo Sr. Abogado del Estado, y el Fiscal Jurídico Militar, el Tribunal Militar Territorial Segundo, siendo Ponente el Coronel Auditor Presidente D. José Romero Muros, en nombre de Su Majestad El Rey dicta la presente Sentencia.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El recurrente impugna en esta vía jurisdiccional la resolución del Comandante General de la plaza de Ceuta, de fecha nn de nn de nn, que agotó la vía administrativa al desestimar el recurso de alzada interpuesto contra la resolución sancionadora dictada por el Coronel Jefe del nn de nn, de fecha nn de nn de nn, por el que se impuso la sanción de “*reprensión*”, como autor de una falta leve bajo el concepto de “*inexactitud en el cumplimiento de las órdenes o instrucciones de los superiores en la estructura orgánica u operativa, así como los requerimientos que reciba de un militar de empleo superior referentes a las disposiciones y normas generales de orden y*”



*comportamiento*", prevista en el artículo 6, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Los hechos que motivaron la resolución sancionadora, son los siguientes:  
*"PRIMERO: El Coronel Jefe del nn, dentro de sus competencia y atribuciones, dio instrucciones concretas y precisas, con antelación suficiente, al Tcol Jefe del Grupo de Caballería Acorazado (GCAC) Cazadores de África I/3, para que le entregase el informe semestral del PAP a comienzos de la última semana de mayo, incluso aunque solo fuese un primer borrador para poder ir viéndolo con tiempo. Hay que señalar que la fecha marcada por el Cor Jefe RC 3 estaban en consonancia con la fecha marcada para la remisión del informe semestral del PAP al escalón superior, establecida por el Cuartel General de la Comandancia General de Ceuta ( CG COMGECEU)".*

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, el actor formuló demanda en la que achaca a las resoluciones impugnadas:

I.- Vulneración en el desarrollo del proceso sancionador: 1. Falta de identificación de la norma infringida en la comunicación del expediente disciplinario. 2. Inexactitud y falta de concreción en la narración de los hechos probados. 3. Falta de identificación del expediente 4. Identidad en la persona del denunciante/instructor y autoridad sancionadora.

II.- Vulneración del derecho a la práctica de la prueba en apoyo de sus pretensiones

III.- Vulneración del derecho a la presunción de inocencia por inexistencia de prueba de cargo.

IV.- Infracción del art. 24 CE, falta de motivación jurídica en la resolución de la sanción

Suplica a la Sala el dictado de una sentencia estimatoria del recurso, la nulidad del expediente disciplinario, y que se deje sin efecto la sanción impuesta.

**TERCERO.-** Contestando a la demanda tanto el Fiscal Jurídico Militar como el Abogado del Estado interesan se dicte sentencia desestimatoria del recurso interpuesto, por los fundamentos expuestos en sus escritos de fecha 7 de noviembre y 25 de noviembre de 2019 respectivamente al no apreciar vulneración de derecho fundamental alguno.



**CUARTO.-** En trámite de conclusiones, las partes reiteraron sus pretensiones procesales.

**QUINTO.-** Señalado el día veinticinco de septiembre de dos mil veinte para votación y fallo, conforme a los artículos 489 y 518 e) de la Ley Procesal Militar se celebró dicho acto con el resultado que a continuación se expresa.

### **HECHOS PROBADOS**

Se declaran expresamente probados, a la vista del expediente sancionador y de la prueba practicada, los siguientes:

En la Comandancia General de Ceuta, como órgano encargado de la Instrucción y Adiestramiento de las Unidades de la plaza, se elabora cada año el Programa Anual de Preparación (PAP), sobre el cual las referidas Unidades deben emitir, con carácter semestral, el correspondiente informe de desarrollo. En lo que respecta al año 2019, este informe debía tener entrada en la Comandancia no más tarde del día 1 de junio de ese año, a tenor de las instrucciones emitidas por el Estado Mayor de la misma.

Una de las Unidades de la plaza que debía enviar dicho informe, al tener el correspondiente PAP, era el Grupo de nn, cuyo Jefe era el Teniente Coronel, ahora recurrente, **D. Juan**. El Coronel Jefe del Regimiento de Caballería Montesa núm. 3, en diversas ocasiones había dado instrucciones concretas para que cualquier informe que hubiera de ser cursado al escalón superior, debería recibirlo con antelación suficiente de al menos tres días, instrucción que también se hizo de forma específica para el Teniente Coronel Jefe del nn respecto del informe semestral de desarrollo del PAP, con ocasión del punto de situación que la Unidad celebra los lunes.

El Teniente Coronel Jefe del nn, incumpliendo las instrucciones emitidas por el Coronel Jefe del Regimiento, remitió el informe a éste a las 10:37 horas del viernes 31 de mayo de 2019, y una vez que fue revisado y corregido por el Coronel, este lo remitió a la Comandancia a las 14:09 del siguiente día lunes 3 de junio. De esta actuación no se derivó



perjuicio alguno para la elaboración del subsiguiente informe por parte de la Sección de Operaciones del Estado Mayor de la Comandancia.

Las relaciones entre Mando sancionador, Coronel Jefe del Regimiento, y Teniente Coronel sancionado, Jefe del nn, no eran cordiales, existiendo una cierta animadversión del Coronel Jefe del Regimiento hacia el subordinado.

### **MOTIVACION**

La convicción de que los hechos han acaecido en la forma expuesta resulta del expediente sancionador obrante en autos, esencialmente de quienes en el mismo han depuesto como testigos y las propias manifestaciones del hoy recurrente. Ha quedado acreditada por la documental practicada que la Comandancia General de la plaza de Ceuta tenía indicado que los informes de desarrollo del PAP debería reemitirse antes del uno de junio de 2019, NLT 01JUN19, como consta en el documento núm. 1 del expediente sancionador, documento de la referida Comandancia de fecha 15 de mayo de 2019. Las fechas de emisión del informe de desarrollo firmado por el Teniente Coronel sancionado, así como la remisión del referido informe a la Comandancia General de la Plaza, por parte del Coronel Jefe del Regimiento, han quedado perfectamente acreditados por el contenido de los documentos obrantes en el expediente sancionador. No se considera que se haya producido un retraso en el reenvío del documento a la Sección de Estado Mayor de la Comandancia competente al efecto, pues nadie considera que la entrada en dicho registro en la mañana del lunes día 3 de junio, se hubiera catalogado como extemporánea.

Por su parte, el Teniente Coronel Jefe de la Plana Mayor de Mando (PLMM), Don Luis, ha sido taxativo al afirmar que “ *por parte del Cor Jefe RC 3 se ha dicho al Tcol Jefe GCAC I/3, en reiteradas ocasiones, que en general para todo informe que deba ser cursado hacia el escalón superior, debe recibirlo el Cor con antelación suficiente de al menos tres días a la fecha establecida para la remisión*”. Asimismo, también ha manifestado dicho testigo, recordar que “*para el caso de la remisión del informe semestral del PAP, por parte del Cor Jefe RC3 se le especificó al Tcol Jefe GCAC I/3 que quería tenerlo a comienzos de la última semana de mayo con ese margen antes mencionado*”. Y finalmente, a la pregunta de si “*¿recuerda si cuando el Cor Jefe RC 3 le especificó al Tcol Jefe GCAC I/3 que quería recibir el informe a comienzos de la última semana de mayo, había un margen de tiempo de al menos dos semanas antes de la fecha de remisión del informe, y si se lo fue recordando con ocasión de los puntos de situación y de coordinación semanales*”,



respondió que “no recuerda si dos semanas, sí el que se dijo en el punto de situación”. Por su parte, el Subteniente D. José, que se encontraba destinado en la Plana Mayor de Mando, señaló que “... cree recordar, sin poder afirmarlo con rotundidad, que el PAP tendría que haberse remitido a la Comandancia un viernes, como último día de plazo, y que se remitió el lunes siguiente”. Y finalmente añadió “...que sí, que en más de una ocasión, durante la celebración de los puntos de situación que tenían lugar los lunes, el Coronel había advertido la necesidad de que se le pasaran con antelación suficiente los documentos que requiriesen su revisión”.

Si bien algunos testigos han manifestado que no le constaban que existieran plazos ordenados por el Coronel Jefe para la remisión de dichos informes, la sala da más veracidad a los que se acaban de referir, pues son ellos los que manifiestan de forma expresa y cierta la existencia de la instrucción del Coronel Jefe, mientras que las demás declaraciones se limitan a señalar que “no les consta”, pero sin negar de forma taxativa la existencia de la instrucción ( Capitán D. Manuel, folio 107), que “no se acuerda” (Capitán D. Ivan, folio 111), “que a él no le han dado ninguna orden al respecto” (Capitán D. Ricardo folio 114), “que no lo sabe” (Capitán D. Mario, folio 115).

Acerca de la relación entre el mando sancionador y el sancionado, es evidente la existencia de una cierta animadversión entre ambos, cuestión que es unánime en todos los que sobre ella han depuesto. Y así el Comandante D. Julio (folio 105), Capitán D. Manuel (folio 107), Capitán D. Justo (folio 109, “sí, sin duda”), Capitán D. Ivan (folio 112, “no había un buen entendimiento”), Capitán D. Ricardo (folio 114, “ sí, era obvio), Capitán D. Mario (folio 116) y Subteniente d. José (folio 139).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Antes de iniciar el examen de las alegaciones que el demandante plantea en su escrito, conviene dejar claro que la vía elegida por él, no es otra que la del recurso contencioso- disciplinario militar preferente y sumario. Y así el art. 453 L.P.M. establece:

*El procedimiento contencioso-disciplinario militar regulado en el presente libro constituye el único cauce para obtener la tutela judicial efectiva en materia disciplinaria militar.*

*El procedimiento contencioso-disciplinario militar ordinario, que se regula en los títulos II al IV, ambos inclusive, de este libro, es aplicable a toda pretensión que se*



*deduzca contra la imposición de cualquier sanción disciplinaria militar conforme a la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas o contra cualquier sanción disciplinaria impuesta de acuerdo con la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil.*

*Contra las sanciones disciplinarias que afecten al ejercicio de derechos fundamentales señalados en el artículo 53.2 de la Constitución, podrá interponerse el recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario que se regula en el Título V de este libro". Por tanto, de las vías para la impugnación de la resolución sancionadora, el actor ha usado la correspondiente al preferente y sumario, sin que nos quepa en esta sentencia valorar la adecuación del uso de uno u otro medio que corresponde al demandante, pero sí afirmar atendiendo al instrumento utilizado, que su objeto ha de quedar constreñido a determinar si aquella resolución ha percutido alguno de los derechos fundamentales señalados en el art. 53.2 CE. Y así la STS, sala Quinta de lo Militar de 9 marzo 2015, señala que el ámbito de este recurso "... queda por tanto legalmente circunscrito a las cuestiones de legalidad constitucional vinculadas a la protección de los derechos fundamentales. Por ello, como hemos precisado entre otras muchas en Sentencia de 10 de noviembre de 2009 (RJ 2009, 6279) quedan fuera de esta vía de impugnación "las cuestiones de legalidad ordinaria, a salvo los supuestos de conexión entre unas y otras que formen el denominado "bloque de constitucionalidad", en que la decisión que deba adoptarse respecto del derecho esencial que se considera vulnerado exija el previo pronunciamiento sobre la cuestión de ordinaria legalidad, que aparezca indisolublemente unida a la anterior ( nuestras Sentencias 28.06.2002 (RJ 2002, 5884) ; 27.06.2003 (RJ 2003, 6517) ; 07.07.2003 (RJ 2003, 5486) y 17.05.2004 (RJ 2004, 3777) , entre otras), lo que debe tenerse presente en los casos en que es preciso apurar el otorgamiento de la tutela judicial sin resquicios de indefensión constitucionalmente proscrita"*

En el primer grupo de impugnaciones se detallan las siguientes, según se recoge en el escrito de demanda:

*I.- Vulneración en el desarrollo del proceso sancionador: 1. Falta de identificación de la norma infringida en la comunicación del expediente disciplinario. 2. Inexactitud y falta de concreción en la narración de los hechos probados. 3. Falta de identificación del expediente 4. Identidad en la persona del denunciante/instructor y autoridad sancionadora.*

De todas ellas es evidente que solo la señalada en último lugar puede tener trascendencia constitucional, lo que merecerá un examen más detallado en el siguiente



apartado. Respecto de las otras cabe señalar que son meramente formularias y carente del perfil exigido para su examen en esta vía especial del recurso contencioso-disciplinario preferente y sumario.

A) Y así se alega una *“falta de identificación de la norma infringida en la comunicación del expediente disciplinario”*. Si analizamos el expediente sancionador, resulta que el mismo principia, en fecha 5 de junio de 2019, con la comparecencia ante el Mando sancionador, del Teniente Coronel **D. Juan**, a quien se le comunica que se ha acordado *“... iniciar expediente disciplinario por falta leve, a resultas de que, al parecer ...”*, y a continuación señala cuáles son los hechos que se le imputan al referido Teniente Coronel. En dicho acto, además, se le hace saber que a efectos de practicar el trámite de audiencia deberá *“ ... comparecer a mi presencia el próximo día 18 de junio a las 13:30 horas, con el objeto de recibirle declaración ... pudiendo contar en dicho acto..... con el asesoramiento y la asistencia de un abogado ...”* Tras la comparecencia ante el Coronel instructor del expediente en la referida fecha de 18 de junio, y en el trámite de audiencia, el Teniente Coronel expedientado se acoge a su derecho a no declarar, se le dan a conocer nuevamente los hechos que se estiman sancionables, y se señala que pueden ser constitutivos de una falta de *“inexactitud en el cumplimiento de las órdenes o instrucciones de los superiores en la estructura orgánica u operativa, así como de los requerimientos que reciba de un militar de empleo superior referentes a las disposiciones y normas generales de orden y comportamiento”*, prevista en el art. 6.2º de la L.O. de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. La resolución sancionadora se dicta en fecha veintidós de julio de 2019, imponiéndosele la sanción de reprensión.

El procedimiento sancionador por falta leve está recogido en los arts. 46 y 47 de la LORDFAS, estando caracterizado por su sumariedad, siendo *“preferentemente oral”* y persiguiendo la verificación de los hechos. La STS, sala Quinta de lo Militar de 18 de junio de 2015, recordando las sentencia de la misma sala de 24 de junio y 22 de diciembre de 2013, señala que *“ este procedimiento oral para las faltas leves es rápido, escueto y sumario, con concentración de actos, puesto que se trata de reponer de manera inmediata la disciplina alterada por determinada acción u omisión” ( STS de 24 de junio de 2013 , por todas)”* y que *“<<el pronto restablecimiento de la disciplina, junto a los valores de subordinación y jerarquía, esenciales en el ámbito militar en cuando a imprescindibles para realizar las misiones asignadas por la Constitución, imponen, salvaguardando el derecho de defensa, ciertas características: ni se está ante un procedimiento plenamente contradictorio, ni existe un periodo plenamente probatorio”*,  
....



En consecuencia, aplicando tal doctrina al caso que nos ocupa, no se aprecia en el procedimiento irregularidad alguna que motive una merma de derechos para el demandante. En todo momento tuvo conocimiento de los hechos que se le imputaban, tuvo ocasión de alegar en el trámite de audiencia lo que estimó conveniente, incluyendo la posibilidad de proponer prueba de descargo, y conoció la calificación que a la autoridad sancionadora le mereció su conducta, y lo hizo tras la verificación de los hechos y práctica de la prueba. El conocimiento *ab initio* del concreto precepto disciplinario en el que se podría encajar la conducta del sancionado no supondría un plus en la garantía de sus derechos, pues lo importante en ese trámite es conocer la relación de hechos que se le imputan.

B) *Inexactitud y falta de concreción en la narración de los hechos probados.* No se entiende tampoco cuál sea el fundamento de esta alegación, pues el demandante habla de “*supuesta orden concreta...*”, cuestión que entra más bien el campo de la valoración de la prueba, habiendo llegado el Tribunal a la unánime convicción que la orden o instrucción realmente existió. Ni siquiera de la literalidad de la parte de la resolución sancionadora en la que se recoge dicha apreciación se desprende para la sala la vaguedad e imprecisión que alega el demandante. En cualquier caso, la inexistencia de dicha orden (lo que de todo punto negamos) puede ser debatida a la hora de hablar de la presunción de inocencia, que sí es un derecho que puede ser alegado en el seno de este procedimiento especial.

C) Se habla asimismo de la “*falta de identificación del expediente*”, alegación tan carente de virtualidad constitucional que ni siquiera se recoge, aunque fuera formalmente, el precepto constitucional de los recogidos en el art. 53.2º CE que pudiera resultar afectado. Y así inicialmente el demandante señala que nos encontramos con un expediente por “*una presunta falta leve que ha sido tramitado como un expediente por falta grave*”. En nada se observa dicha circunstancia, resultando además que precisamente en el encabezamiento de la primera resolución que se notifica al expedientado (folio 1 del expediente sancionador), se hace constar **DILIGENCIA DE COMUNICACIÓN DE INICIO DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO POR FALTA LEVE (POR OBSERVACIÓN DIRECTA)**, y la circunstancia que el demandante parece atisbar de que se ha incoado realmente un expediente por falta grave, de ser cierto, no redundaría sino en un mayor grado de protección constitucional del expedientado. Incluso llega el demandante a hablar de la “*clandestinidad del expediente*”, en desafortunada expresión que pretende extraer de hechos tan insignificantes como la carencia de membretes oficiales, sellos de la Unidad, numeración del expediente... Nada de ello tiene trascendencia constitucional, ni llegamos siquiera a intuir la forma en que dichas





anomalías pudieran suponer una infracción de los preceptos constitucionales a los que se contrae el preferente y sumario.

D) Finalmente en este grupo impugnatorio se alega que en una misma persona, concretamente en el Coronel Jefe del Regimiento, concurren las circunstancias de denunciante, instructor y autoridad sancionadora, advirtiendo que de esta forma se podría haber percutido el derecho a la tutela judicial efectiva, daño lugar a una auténtica indefensión.

Como señala la STS, sala Quinta de lo Militar de 9 de marzo de 2015, *“aunque esta Sala ha venido reiterando que las garantías procesales constitucionalizadas en el art. 24.2 de nuestra Carta Magna son de aplicación al ámbito administrativo sancionador, ha precisado también repetidamente que la traslación del ámbito penal al administrativo sancionador de dichas garantías ha de realizarse matizadamente, con las modulaciones requeridas en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del art. 24.2 y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9.3, en tanto sean compatibles con su propia naturaleza (por todas, STC 197/2004, de 15 de noviembre). En este sentido se recuerda en esta Sentencia, por lo que se refiere específicamente a la garantía de imparcialidad en la instrucción de los expedientes disciplinarios, “que es uno de los supuestos en que resulta necesario modular su proyección en el procedimiento administrativo sancionador, toda vez que dicha garantía ‘no puede predicarse de la Administración sancionadora en el mismo sentido que respecto de los órganos judiciales’ (STC 2/2003, de 16 de enero), pues, ‘sin perjuicio de la interdicción de toda arbitrariedad y de la posterior revisión judicial de la sanción, la estricta imparcialidad e independencia de los órganos del poder judicial no es, por esencia, predicable en la misma medida de un órgano administrativo’ ( STC 14/1999, de 22 de febrero) concluyéndose de ello que la independencia e imparcialidad del juzgador, como exigencia del derecho a un proceso con todas las garantías, es una garantía característica del proceso judicial, que no se extiende sin más al procedimiento administrativo sancionador ( STC 74/2004, de 22 de abril)”. Así, precisaba la Sentencia del Tribunal Constitucional 14/1999, de 22 de febrero, que “lo que del instructor cabe reclamar, ex arts. 24 y 103 C .E., no es que actúe en la situación de imparcialidad personal y procesal que constitucionalmente se exige a los órganos judiciales cuando ejercen la jurisdicción, sino que actúe con objetividad, en el sentido que a este concepto hemos dado en las SSTC 234/1991, 172/1996 y 73/1997, es decir, desempeñando sus funciones en el procedimiento con desinterés personal”.*



Conforme a la sentencia que se cita y la que en la misma se recoge, es bien diferente, aunque imbuido de los mismos principios (art. 41 L.O. RDFAS que contiene los principios generales del procedimiento) el procedimiento por faltas leves (art. 46 L.O. 8/2014) y el procedimiento para faltas graves y muy graves (arts. 48 y ss. L.O. RDFAS). Y así, la STS, sala Quinta de lo Militar de 3 de julio de 2014, referida al Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, sustancialmente idéntico al de las Fuerzas Armadas: *"En sus precitadas Sentencias de 28 de febrero , 31 de enero y 9 de mayo de 2014 , y con relación al procedimiento para la sanción de faltas leves previsto ahora en los artículos 50 y 51 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario del Benemérito Instituto, esta Sala sienta, siguiendo, "mutatis mutandis", el tenor de lo establecido en su Sentencia de 18 de noviembre de 2002 con referencia a la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, que "las posibilidades de abstención y recusación establecidas expresamente en el artículo 41 de la misma Ley para los Instructores y Secretarios de los Expedientes, en ningún caso se recogen para los supuestos de las autoridades con competencia sancionadora que <<sigan>> el procedimiento reseñado para la posible imposición de una falta leve y ello, además, derivado del <<deber de corregir las infracciones que observe en los inferiores>> que le impone el artículo 18 de la repetida Ley Orgánica 11/1991 ", concluyendo que "al no ser aplicable el artículo 53 de la Ley Procesal Militar -que invoca el recurrente- por obvias razones de la distinta naturaleza del mando con competencia sancionadora y el Instructor de un Expediente disciplinario, ha de concluirse que no se produce la vulneración del artículo 24.2 de la Constitución , en cuanto a un proceso con todas las garantías, que en el caso presente se han observado en su totalidad, al haberse respetado las exigencias que para los procedimientos por falta leve impone la Ley Orgánica 11/1991".*

Es bien cierto, como señala esta jurisprudencia, que el legislador no ha querido aplicar al procedimiento por faltas leves las normas de abstención y recusación, que expresamente reconoce en el art. 49.5 de la LORDFAS. *" en el procedimiento oral por falta leve, y en razón de las peculiaridades aludidas, la ley no ha considerado conveniente prescribir ..... la aplicación de las normas sobre abstención y recusación establecidas en la legislación procesal militar. El propio Tribunal Constitucional tiene establecida, en consolidada jurisprudencia, que no puede trasladarse sin más al ámbito administrativo sancionador su doctrina acerca de la imparcialidad de los órganos judiciales, que no es predicable en la misma medida de un órgano administrativo. Así lo ha reconocido esta Sala ( SS. de 10--5-2000 y 11-5-2000 , entre otras) porque el procedimiento militar de carácter disciplinario no puede*



*quedar sometido a todas y cada una de las garantías procesales que rigen el proceso penal, habida cuenta de que la potestad disciplinaria militar, como dice la S.T.C: 21/1981, se ejercita en un ámbito en que la subordinación jerárquica y la disciplinaria constituyen valores esenciales”*

En el presente caso, es cierto que concurre, y así se ha recogido en nuestra declaración de hechos probados, una animadversión entre el mando sancionador y el sancionado, pero lo determinante no es la circunstancia en sí misma, que no puede operar de modo automático, sino la forma en que la animadversión reconocida hubiera podido influir en la potestad sancionadora del Mando. Y estimamos que dicha circunstancia no puede ser suficiente para inhabilitar al superior para el cumplimiento de sus obligaciones de corrección al inferior, sin perjuicio, claro está, del posterior control jurisdiccional sobre la adecuación a Derecho de su acto sancionador. En definitiva, el interés personal (en términos recogidos en la sentencia citada en el encabezamiento de esta argumentación) no ha quedado acreditado, pues el conjunto de hechos, tanto desde la perspectiva del mando sancionador, como de la de los testigos que han depuesto, se desprende la comisión por el sancionado de los hechos que en la resolución sancionadora se contienen, razón ésta por la que el motivo ha de ser rechazado.

**SEGUNDO.-** Se alega también por el demandante la *“vulneración del derecho a la práctica de la prueba en apoyo de sus pretensiones”*. En el escrito que durante la tramitación del expediente el expedientado dirige al Coronel Jefe del Regimiento, interesa la práctica de prueba documental y de prueba testifical. En la resolución dictada por la autoridad sancionadora, se admite la prueba documental y una de las testificales propuestas, rechazándose las otras siete declaraciones *“ ... por carácter impertinente, dado que no guardan relación con los hechos objeto del presente expediente, ya que lo que se está dilucidando es la posible inexactitud en el cumplimiento de instrucciones directas del Cor Jefe RC 3 al Tcol Jefe GCAC I/3...”*. Reiterada la práctica de prueba en la tramitación del presente recurso contencioso-disciplinario preferente y sumario, se ha practicado la totalidad de la referida prueba testifical con el resultado, a los efectos que aquí interesan, que más arriba se ha recogido.

La doctrina jurisprudencial sobre este derecho es clara, como señalan entre otras la STS, sala Quinta de lo Militar, de 21 de mayo de 2019, que recoge anteriores resoluciones, como la de 9 de marzo de 2015: *“es doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la utilización de los medios de prueba: a) Que aquel no comprende*



*un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada en virtud de la cual las partes están facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer, sino sólo a la recepción y práctica de las que sean pertinentes ( SSTC nº 168/91 , 233/92 y 26/00 ). b) Que el derecho a utilizar los medios de prueba es un derecho de configuración legal, por lo que es preciso que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos ( STC nº 101/89 y 47/00 ), siendo sólo admisibles los medios de prueba admitidos en Derecho. c) Es preciso que la falta de actividad probatoria se haya concretado en una efectiva indefensión del recurrente o, lo que es lo mismo, que sea decisiva en términos de defensa ( SSTC nº 219/98 y 45/00). d) La anterior exigencia se proyecta en un doble plano: por un lado, el recurrente ha de razonar la relación entre los hechos que se quisieron y no pudieron probar y, por otro, que, de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia, la resolución del proceso podría haber sido otra, ya que sólo en tal caso hubiera podido apreciarse el menoscabo efectivo del derecho de defensa ( SSTC nº 69/01 y 45/00 )".*

Sin embargo, en relación con el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, también hemos de recordar que el Tribunal Constitucional tiene establecida una consolidada y reiterada doctrina, que resume la Sentencia 77/2007, de 16 de abril , FJ 3, citando la STC 165/2004, de 4 de octubre, advirtiendo que : "a) se trata de un derecho fundamental de configuración legal, en la delimitación de cuyo contenido constitucionalmente protegido coadyuva de manera activa el legislador en particular al establecer las normas reguladoras de cada concreto orden jurisdiccional; b) éste derecho no tiene carácter absoluto o, expresado en otros términos, no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan proponer las partes en el proceso, sino que atribuye únicamente el derecho a la recepción y práctica de aquéllas que sean pertinentes, correspondiendo a los órganos judiciales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas solicitadas; c) no obstante, el órgano judicial ha de motivar razonablemente la denegación de las pruebas propuestas, de modo que puede resultar vulnerado este derecho cuando se inadmiten pruebas relevantes para la resolución final del asunto litigioso sin motivación alguna o mediante una interpretación de la legalidad arbitraria o manifiestamente irrazonable; d) no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba (referida a su admisión, práctica, valoración, etc.) causa por sí misma indefensión constitucionalmente relevante, pues la garantía constitucional contenida en el art. 24.2CE únicamente cubre aquellos supuestos en que la prueba es decisiva en términos de defensa de modo que, de haberse practicado la prueba omitida o si se hubiese practicado correctamente la



*admitida, la resolución final del proceso hubiera podido ser distinta; e) finalmente, el recurrente debe justificar en su demanda de amparo la indefensión sufrida, habida cuenta de que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo".*

Las pruebas solicitadas y denegadas en la vía administrativa (las testificales antes referidas), fueron practicadas íntegramente en la vía jurisdiccional, siendo lo esencial, a la hora de determinar la posible infracción constitucional alegada, que de haberse aceptado y practicado dichas pruebas testificales, ahora objeto de controversia, la decisión final del procedimiento habría sido otra, ya que, como señala la jurisprudencia en las resoluciones antes citadas " .... sólo en tal caso hubiera podido apreciarse el menoscabo efectivo del derecho de defensa". No se da este presupuesto, sino al contrario, pues examinadas las pruebas las mismas no afectan al núcleo de los hechos sancionados, como ya hemos explicado en la **MOTIVACIÓN** de la sentencia. De las pruebas practicadas en esta vía judicial y que fueron rechazadas en la vía administrativa, podemos extraer las siguientes consecuencias: que existía una relación de cierta animadversión entre Coronel sancionador y Teniente Coronel expedientado, circunstancia esta que ni siquiera fue objeto de pregunta por el expedientado durante la única prueba testifical admitida y practicada en la vía administrativa, y que ha sido oportunamente valorada en el anterior fundamento; que el PAP se entregó dentro del plazo establecido y que un pequeño retraso en el mismo no hubiera tenido ninguna consecuencia. Dando por válidas todas estas consideraciones, no debemos olvidar que el núcleo de la conducta sancionada, no es la existencia de un perjuicio para el servicio, sino el inexacto cumplimiento de las normas que el Coronel Jefe del Regimiento, en ejercicio de sus facultades de mando, puede impartir entre el personal que le está subordinado. Solicitar la entrega de la documentación que se haya de remitir a un escalón superior, unos días antes de su efectiva remisión, para su análisis, examen y corrección si procediera, es una facultad íntimamente unida a las que integran el ejercicio del mando, siendo este el bien jurídico afectado, y no el perjuicio para el servicio, que no es objeto de valoración en este momento. El motivo, por tanto, ha de ser rechazado.

**TERCERO**- Alega el demandante, en tercer lugar, que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia ex art. 24 CE, aduciendo para ello que " *el elemento esencial de imputación en el que el mando sancionador sustenta la decisión disciplinaria está carente de la prueba que permita considerar acreditado el hecho de la transmisión*



*de esa orden y el subsiguiente incumplimiento por el hoy recurrente". Conforme señala la STS, Sala Quinta de lo Militar, de 9 de marzo de 2015, " .... invocada por el recurrente la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, cabe reiterar que tal infracción se produce en aquellas situaciones en las que se constata una situación de vacío probatorio, ya sea por inexistencia de verdadera prueba de cargo, porque ésta se obtuviera ilegalmente o se practicara irregularmente o, finalmente, porque la prueba existente se hubiera valorado de forma no racional, ilógica o absurda. Decíamos en nuestra Sentencia de 18 de febrero de 2009 que el derecho a la presunción de inocencia obliga a basar toda condena en auténtica prueba de cargo apta para desvirtuar la inicial presunción de no culpabilidad que asiste a cualquier persona acusada y recordábamos recientemente en [Sentencia de 2 de septiembre de 2013](#) que dicho derecho fundamental muestra también toda su virtualidad en el ámbito del derecho disciplinario y las sanciones que se impongan por la Administración han de estar basadas en actos o medios probatorios de cargo incriminadores de la conducta reprochada, recayendo sobre la Autoridad sancionadora la exigencia de un acervo probatorio suficiente y la carga de probar, tanto la comisión del ilícito disciplinario, como la participación en él del sancionado.*

*Ahora bien, también hemos señalado con reiteración que la vulneración del derecho a la presunción de inocencia sólo se produce ante la total ausencia de prueba y no puede entenderse infringido cuando existe un mínimo acervo probatorio válido. En este sentido, y en cuanto debe ser aplicado al derecho administrativo sancionador, el Tribunal Constitucional recuerda desde la STC 31/1981, de 28 de julio, que "el derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito, y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos" ( STC 26/2010, de 27 de abril ). De modo que, como se declara en la Sentencia núm. 189/1998, de 28 de septiembre "sólo cabrá constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, por ilógico o por insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado".*

Admitida la doctrina que emana de estas sentencias y que está plenamente consolidada en nuestra jurisprudencia, no cabe sino rechazar la simple posibilidad de



que se haya vulnerado el derecho a la presunción de inocencia. El relato fáctico que hemos considerado acreditado señala la existencia de la instrucción de cuyo inexacto cumplimiento se deriva la conducta que es objeto de sanción disciplinaria, y se hacen constar las fuentes de las que se desprende la existencia clara de la instrucción por parte del Coronel Jefe de la Unidad, autoridad sancionadora. Por ello el motivo ha de ser también rechazado.

**CUARTO**- En último lugar alega el demandante que se ha vulnerado el derecho a la motivación jurídica en la resolución sancionadora, lo que vincula con el art. 24 CE y el derecho a la tutela judicial efectiva. La jurisprudencia, tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional, señala ( SSTS de 28 de Mayo de 2004 y de 9 de abril de 2019), que " ... *el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener una resolución suficientemente motivada haciendo comprensible el fundamento racional, fáctico y jurídico*". Es evidente que existe el deber de motivar determinados actos administrativos, exigencia que es emanación de los principios de legalidad, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad y tiene como fin, como señalan las sentencias referidas, ofrecer al administrado el conocimiento de la razón fáctica y jurídica de la decisión administrativa y posibilitar el control judicial del acto. Es consecuencia del art. 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: " *La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo.....*

*Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 35". Y este artículo, recoge en su apartado h) "las propuestas de resolución en los procedimientos de carácter sancionador, así como los actos que resuelvan procedimientos de carácter sancionador o de responsabilidad patrimonial".* Tiene declarado el Tribunal Constitucional sobre este punto que la exigencia de motivación impuesta por el art. 24.1 de la Constitución, como extensión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, no requiere una desmesurada extensión sino que basta, por contra, que la motivación cumpla la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que ésta responde a una determinada aplicación de la Ley, y de permitir, por otro lado, un eventual control jurisdiccional mediante el ejercicio de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico (SS. 56/87, 10/87, 25/90 y 116/91, 16/2001, 129/2003 y 144/2007, entre otras).



La exigencia de motivación de las resoluciones administrativas, se contiene genéricamente en el artículo 47 de la vigente Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas (LORDFAS), a cuyo tenor: *«La resolución sancionadora contendrá, en todo caso un sucinto relato de los hechos, las manifestaciones del infractor, la calificación de la falta cometida, con indicación del apartado del artículo 6 de esta Ley en que está incluida, la sanción que se impone y, en su caso, las circunstancias de su cumplimiento»*. Pese a su laconismo la resolución sancionadora expresa con nitidez los hechos objeto de sanción y , tras un sucinto razonamiento lógico-jurídico en el que se expresan las disposiciones legales aplicadas al caso, se acuerda la imposición de la sanción, detallando el régimen de recursos y sus plazos, con lo que se colman aquellas exigencias de motivación derivadas del artículo 47 de la LORDFAS. El examen del texto del acto sancionador (folio 8 del expediente sancionador) nos lleva a la conclusión de que se ha cumplido con creces el deber de motivación, pues nadie que lo lea puede afirmar que desconoce los hechos origen de la sanción impuesta al demandante y la razón jurídica de la misma.

Por consiguiente, la invocación de falta de motivación no puede prosperar.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLAMOS**

Que debemos DESESTIMAR y DESESTIMAMOS el recurso contencioso disciplinario militar preferente y sumario nº 2/03/19, interpuesto por el Teniente Coronel del Ejército de Tierra **D. Juan**, contra la resolución del Comandante General de Ceuta, de fecha 5 de septiembre de 2019, que agotó la vía administrativa al desestimar el recurso de alzada interpuesto contra acuerdo sancionador del Coronel Jefe del Regimiento de Caballería número 3 de Ceuta, de fecha 22 de julio de 2019, por el que se impuso la sanción de *“repreensión”*, como autor de una falta leve bajo el concepto de *“inexactitud en el cumplimiento de las órdenes o instrucciones de los superiores en la estructura orgánica u operativa, así como los requerimientos que reciba de un militar de empleo superior referentes a las disposiciones y normas generales de orden y comportamiento”*, prevista en el artículo 6, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, del Régimen





Disciplinario de las Fuerzas Armadas, resolución que es en todos sus términos, conforme a Derecho.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles del derecho a interponer contra ella recurso de casación ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, preparándolo mediante escrito presentado ante esta Sala de Justicia en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 503 de la LPM y en la forma prevenida en la sección 3ª capítulo III, título IV de la Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Se significará a las partes que, con arreglo a cuanto determina el artículo 89.2.f/ de la Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el escrito de preparación del recurso deberán justificar, con especial referencia al caso, que concurre alguno o algunos de los supuestos que, con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 88 de la misma Ley, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala Quinta, de lo Militar, del Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos en el lugar y fecha que se indica en el encabezamiento.